

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 202.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-SOLICITANTES: LEONARDO VARGAS RENGIFO, FRANCISCO VARGAS RENGIFO, EFRAÍN VARGAS RENGIFO, BLANCA STELLA VARGAS RENGIFO Y LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO.
-CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS y HERNANDO VARGAS SARRIA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00416-00.

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran impetrados por el apoderado judicial de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.) en contra del numeral primero del auto No. 1606, proferido el 15 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano las excepciones, tanto de mérito como previas, presentadas por el mismo.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, básicamente que:

- 1) Señala que el C. G. del P., en ninguno de sus artículos, prohíbe de manera expresa la presentación de excepciones de mérito o previas en el proceso de sucesión.
- 2) Señala que el bien perteneciente a la masa sucesoral fue adjudicado al padre de sus poderdantes, a quien referencia con el nombre de Hernando Vargas Sarria, por lo que el mismo fue adjudicado a una persona distinta a los causantes. En ese mismo sentido, expresa que, en la resolución 4131.5.14.39 del 23 de diciembre de 2012, se estableció que el señor Hernando Vargas Rengifo es quien ejerce la posesión del mencionado bien, por lo que *“resulta sin soporte probatorio el supuesto legítimo derecho que para el despacho ostentan los demandantes,”* y por lo que *“es diáfano que la adjudicación se realizó a favor del señor Hernando Vargas Rengifo y no a nombre de los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo”*.
- 3) Expresa que ha operado *“el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva sobre el supuesto derecho a suceder”*, por lo que solicita tramitar las excepciones de mérito y previas propuestas.

Previo a proceder el Juzgado a pronunciarse sobre el antedicho recurso, es de anotar que del mismo se corrió traslado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 319 del C. G. del P., y en donde el apoderado de dicha parte manifestó esencialmente que el recurrente no allega ningún medio probatorio del cual se pueda extraer que el bien perteneciente a la masa sucesoral fue

adjudicado a persona distinta al Sr. Vargas Sarria y, en ese mismo sentido, insistió en que el mentado bien fue adjudicado a los causantes Lesvia Rengifo de Vargas y Hernando Vargas Sarria.

De otro lado, agregó que la factura del impuesto predial unificado del año 2016, y múltiples documentos más, han sido expedidos a nombre del causante Hernando Vargas Sarria, quien se identifica con la C. de C. No. 2'406.700. Asimismo, indicó que, si bien existen facturas de gas y servicios públicos a nombre del heredero Hernando Vargas Rengifo, estos no son suficientes *“para demostrar esa pretendida legitimidad o propiedad como amañadamente lo presenta el apoderado recurrente”*, agregando que *“El hecho de que unos servicios públicos se emitan a nombre de una persona, suele ocurrir este (SIC) reside en el inmueble y ello es lo que ha ocurrido con el Señor HERNANDO VARGAS RENGIFO quien residió en esa casa de sus padres, e inclusive junto con ellos allí, pretendiendo en sus últimos años de vida apoderarse de la misma junto con sus tres hijos, representados por el hoy recurrente.”*.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es indicar que no le asiste razón al apoderado de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), en tanto, insiste, que es procedente la presentación de excepciones de mérito y/o previas en el proceso de sucesión, pues, se itera, el proceso de sucesión es de tipo liquidatario y, por ello, no es la finalidad de este tipo de procesos el trabar la *litis* o integrar el contradictorio para que la parte demandada haga uso de su derecho a la defensa.

Y es que lo anterior claramente se evidencia en el art. 490 de nuestra codificación procesal, donde se señala que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, **para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)*”, es decir, para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, aquellos manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le corresponde, mas no para contestar la demanda y/o presentar excepciones, como erradamente lo ha entendido el aquí recurrente.

Ahora bien, debe el Despacho dejar por sentado que, tanto el certificado de adjudicación allegado por la parte actora, como el aportado por el aquí recurrente, señalan claramente que el bien perteneciente a la masa sucesoral se le adjudicó al señor **Hernando Vargas Sarria** a quien, incluso, lo identifican con su cedula de ciudadanía¹, misma la cual corresponde con la del aquí causante, por lo que es inentendible que el recurrente afirme que el bien le fue adjudicado al padre de sus poderdantes -e hijo del causante- Hernando Vargas Rengifo. Por otra parte, si bien en la resolución 4131.5.14.39 del 23 de diciembre de 2012 se expresa que este último ejerció la posesión del referido bien, lo cierto es que el mismo no le fue adjudicado a él, y, por tanto, éste no posee ningún tipo de propiedad sobre el referido bien.

Por último, y en lo que respecta al *“fenómeno jurídico de la prescripción extintiva sobre el supuesto derecho a suceder”*, debe decirse que el art. 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, establece que *“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. (...)”* mismos que, contados a partir del fallecimiento del Sr. Hernando Vargas Sarria, quien pereció el 13 de febrero de 2014², expirarían el 13 de febrero de 2024, y la presente demanda fue interpuesta el 24 de mayo de 2019³, por lo que resulta claro que no ha prescrito la acción de petición de herencia.

¹ Visible a folio 19 y 94 del expediente físico.

² Visible a folio 3 del expediente físico.

³ Visible a folio 45 del expediente físico.

Por todo lo previamente expuesto, es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, pues, se reitera, el proceso de sucesión no admite la interposición de excepciones bien sea de mérito o previas.

Ahora, respecto del recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que no existe claridad sobre si el presente asunto corresponde a un proceso de mínima o de menor cuantía para su concesión, ello por cuanto la cuantía se encuentra incorrectamente determinada en el escrito introductorio, pues la misma, conforme lo prevé el núm. 5 del art. 26 del C. G. del P., se determina en los procesos de sucesión "(...) *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*", por lo que, al revisar el mismo, se observa que el último avalúo allegado data del año 2016⁴, siendo necesario que el mismo sea debidamente actualizado para el año 2019, año de interposición de la presente demanda.

Por ello, y previo a decidir sobre el mentado recurso, el Despacho requerirá a la parte recurrente para que, dentro del termino de ejecutoria del presente auto, allegue el avalúo catastral del bien perteneciente a la masa sucesoral, so pena de negar el aludido recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 1606, proferido el 15 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano las excepciones, tanto de mérito como previas, presentadas por el apoderado judicial de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Previo a decir sobre el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.) con el fin de que proceda a allegar el avalúo catastral del bien perteneciente a la masa sucesoral para el año 2019, para lo cual se le concede el término de ejecutoria del presente auto, so pena de negar el aludido recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00416-00.)

JPM

⁴ Visible a folio 117 del expediente físico.